



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, donde el apoderado de la demandante solicitó que se fijara fecha para audiencia. Así mismo, el abogado Juan Diego Forero Burgos allegó poder otorgado por la demandada y solicita que se le reconozca personería. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	AISLAMIENTO MANTENIMIENTO E INGENIERIA MALVAR S.A.S. "MALVAR S.A.S." -NIT. 900.982.763-9
DEMANDADO	A9 INGENIERIA S.A.S. ZOMAC -NIT. 901.443.539-7
RADICADO	23001310300320230008300
ASUNTO	CESACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	

ASUNTO A TRATAR

Encontrándose a Despacho el presente proceso, para resolver sobre la fijación de fecha para audiencia, se advierte la necesidad de impartir previamente control oficioso de legalidad, al tenor de lo dispuesto en los numerales 5¹ y 12² del artículo 42 C.G.P. y el artículo 132³ ibidem.

Son razones de hecho y de derecho por las cuales el Juzgado, entra a impartir el control de legalidad en este asunto.

ANTECEDENTES

Correspondió en reparto a esta Agencia Judicial, la demanda ejecutiva en referencia, presentada por MALVAR S.A.S., contra A9 INGENIERIA S.A.S. ZOMAC.

La demandante presentó como base para la ejecución, el título valor -FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FV-1811 y, solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecutada, por concepto de capital insoluto de \$205.114.679.32, contenido en el título valor adosado, más intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, desde el día 31-12-2022 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal.

Manifestó en los hechos que la factura electrónica de venta fue librada por medio del proveedor electrónico Siigo el día 21-12-2022 a las 1555 horas (**Hecho 3**). Que fue enviada al beneficiario del servicio, A9 INGENIERIA S.A.S. ZOMAC, al correo electrónico a9ingenieriasas@gmail.com el día veintiuno (21) de diciembre de 2022 a las 16:27:12 horas, mediante formato electrónico de generación y código electrónico de validación acorde con lo ordenado en el artículo 618 del Estatuto Tributario (**Hecho 4**). Que fue recibida y leída por el beneficiario del servicio, A9 INGENIERIA S.A.S. ZOMAC, el día veintiuno (21) de diciembre de 2022 a las 16:40:48 horas **conforme lo acreditó con el**

¹ Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

² Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

³ Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

reporte generado por el proveedor electrónico Siigo (Hecho 5) -e inserta cuadro poco legible. Ver.

* El contacto ING DAYANA(jeingenierias@gmail.com) comentó la factura FV-1-1811	21-12-2022 18:58:28
* Factura FV-1-1811 leída por ING DAYANA	21-12-2022 18:40:44
* Factura FV-1-1811 enviada a ING DAYANA(jeingenierias@gmail.com)	21-12-2022 18:27:13

Con la demanda se adosó pantallazo del envío de la factura a la demandada, donde se observa la anotación “**El documento electrónico Aprobado por la DIAN ha sido enviado con CUFÉ y QR a tu cliente de forma exitosa**”. Ver.

Factura de venta: FV-1-1811

Creado: AISLAMIENTO,MANTENIMIENTO E INGENIERIA MALVAR SAS
21/12/2022 15:55 hrs.

Modificado: AISLAMIENTO,MANTENIMIENTO E INGENIERIA MALVAR SAS
21/12/2022 16:23 hrs.

[Registrar pago](#) [Enviar por email](#) [Descargar e imprimir](#) [Enviar comentario](#) [Más](#)

<input checked="" type="checkbox"/> Documento guardado	<input checked="" type="checkbox"/> Enviado a la DIAN	<input checked="" type="checkbox"/> Aprobado por la DIAN	<input checked="" type="checkbox"/> Enviado por Mail
<input checked="" type="checkbox"/> El documento electrónico Aprobado por la DIAN ha sido enviado con CUFÉ y QR a tu cliente de forma exitosa.			



AISLAMIENTO, MANTENIMIENTO E INGENIERIA MALVAR S.A.S.
NIT 900.982.763-9
CL 64 105C-28
Tel: (314) 3266393 - (300) 7101854
Bogotá - Colombia
malvaringenieria@gmail.com
www.malvaringenieria.com



Factura de Venta Electronica
No. FV-1811

Señores		Fecha y hora Factura	
NIT	901.443.539-7	Generación	21/12/2022, 15:55
Dirección	CL 5 13 17	Expedición	21/12/2022, 16:24
		Vencimiento	30/12/2022

En el **Hecho 7**, afirmó que “La sociedad compradora y beneficiaria del servicio aceptó irrevocablemente el contenido de la factura de venta electrónica No. FV – 1811 anteriormente descrita, quedando a su entera satisfacción con los productos y servicios adquiridos, toda vez que en contra de la mencionada factura no se presentaron reclamos respecto de su contenido ni fue rechazada.” (cursiva, subrayado y negrilla son del Juzgado)

Por lo anterior, y al realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, se intentó verificar el código CUFÉ (0504240c42b962cfbc9a897a695082f6fd69212a4ede7c3ecdc37af8cff0d92e35912f3a0ac0bf0719ecb4deea43545b) de la factura electrónica de venta adosada como título valor objeto de ejecución, sin que se pudiera verificar el CUFÉ.

Sin embargo, por la buena fe, teniendo en cuenta que con la demanda se adosó copia digitalizada de la factura electrónica de venta No. FV-1811 y pantallazo de **certificación de que la factura fue aprobada por la DIAN y enviada al cliente de forma exitosa** y que, además, **afirmó la ejecutante que “La sociedad compradora y beneficiaria del servicio aceptó irrevocablemente el contenido de la factura de venta electrónica No. FV – 1811 anteriormente descrita, quedando a su entera satisfacción con los productos y servicios adquiridos, toda vez que en contra la mencionada**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

factura no se presentaron reclamos respecto de su contenido ni fue rechazada. (Hecho 7), el Despacho, amparado por el principio de la buena fe, **procedió a librar el mandamiento de pago deprecado**, habiéndose verificado los demás requisitos de la factura electrónica de venta que, de manera visible se encuentran en la literalidad del título valor.

No obstante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 y el artículo 132 del CGP, el Despacho procede a efectuar control oficioso de legalidad en aras de verificar, si se encuentran reunidos los requisitos formales del título valor factura electrónica de venta presentada por la aquí ejecutante, para recuado en el presente asunto. No sin antes recordar que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores.”

CONSIDERACIONES

Para el ejercicio de la acción ejecutiva es requisito esencial la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada

En efecto, el artículo 422 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

LA FACTURA: Es uno de los títulos valores más formalistas, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, tal como de manera expresa lo prescribe el **artículo 3 de la Ley 1231 de 2008** que modifica el artículo 774 del Código de Comercio.

La citada norma, establece:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. (...) (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Así tenemos que el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 establece los requisitos que la factura deberá reunir para adquirir la naturaleza de título valor. Ellos son los indicados en el artículo **621 del Código de Comercio**, los del **artículo 617 del Estatuto Tributario**, más los enunciados en el referido artículo 3.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Ahora bien, tratándose de **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA**, ésta se encuentra definida en el numeral 9° del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1154 de 2.020: “9. *Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.*”

En la expedición de dicho instrumento intervienen como actores: emisor o facturador (vendedor o prestador del servicio); adquirente o deudor (comprador o beneficiario del servicio); y, la Unidad Administrativa Especial de la DIAN, en calidad de validadora y administradora del REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA (RADIAN). (...) La Resolución 000085 del 8 de abril de 2.022, por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor, estableció que “**El Radian estará compuesto por la factura electrónica de venta como título valor y los eventos que se asocian a ella**”.

La factura electrónica además de las exigencias citadas debe cumplir sus requisitos generales y especiales, aquellos de los artículos 621 y 774 del C. de Co. De esta manera, la firma del creador es un requisito imprescindible en los títulos valores, cuya ausencia impide la orden ejecutiva; no obstante, también debe atenderse el artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2.016, de donde se tiene que para la autenticidad e integridad de la factura es posible la firma digital, de hecho, es una de las condiciones para la expedición de la factura electrónica, y va de la mano con el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) (...) El código “QR” y el CUFE, permiten identificar al creador, acreedor o emisor, siendo ello una de las condiciones para la generación de la factura electrónica, tal como se desprende del Decreto 1625 de 2.016.

Por su parte, la **aceptación tácita** es un punto regulado en el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015 (modificado por el Decreto 1154 de 2.020), operando cuando no se reclame al emisor frente al contenido. Sin embargo, el **Parágrafo 2° del citado artículo, establece: “PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el Radian, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.**”. Es decir, la referencia sobre la constancia de la aceptación tácita en el Radian **no es un asunto meramente tributario, resultando ser un requisito legal, sin que sea opcional o discrecional tal anotación.**

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Corresponde a este Despacho Judicial, previo control oficioso de legalidad, determinar si es procedente seguir con el presente trámite ejecutivo y consecuentemente, acceder a la solicitud de fijar fecha de audiencia, para lo cual es prescindible establecer si el título valor presentado como base de la ejecución cumple con los requisitos legales para emitir la orden de apremio incoada por la ejecutante.

CASO CONCRETO

En el presente caso, llama la atención del Despacho que la demandada A9 INGENIERIA S.A.S. ZOMAC, afirma que no aceptó la factura presentada por la demandante como base de ejecución, que contrariamente, dicho título valor fue objetado, lo cual no corresponde a lo manifestado en los hechos, por parte de la demandante MALVAR S.A.S., quien afirmó, en el **Hecho 7**, que “La sociedad compradora y beneficiaria del servicio aceptó irrevocablemente el contenido de la factura de venta electrónica No. FV – 1811 anteriormente descrita, quedando a su entera satisfacción con los productos y servicios adquiridos, toda vez que en contra la



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

mencionada factura no se presentaron reclamos respecto de su contenido ni fue rechazada.

Para probar lo dicho, la demandada A9 INGENIERIA S.A.S. ZOMAC allegó pantallazo de la trazabilidad del correo mediante el cual le fue enviada la factura en fecha 21-12-2022 y, en respuesta a ello, el correo de fecha 22-12-2023 mediante el cual responde, no aceptando la factura objeto del mandamiento de pago solicitado. Ver.

----- Forwarded message -----

De: **A9 Ingeniería** <a9ingenieriasas@gmail.com>
Date: **jue, 22 dic 2022 a las 7:49**
Subject: **Re: ACTA DE ENTREGA IMPERMEABILIZACION PALACIO DE JUSTICIA**
To: **MALVAR INGENIERIA SAS - AISLAMIENTO TÉRMICO** <malvaringenieria@gmail.com>
Cc: <Dayannaalejandra06@hotmail.com>, dayanna aguilar <dayannaalejandra06@gmail.com>, utare.palacio@gmail.com <utare.palacio@gmail.com>, Dayanna Aguilar <proyectos@ingevco.co>

Buenos días Señores Malvar.

Por medio del presente correo nos permitimos dar respuesta al correo remitido el día de ayer.

Solicitamos de manera comedida, se realice la correspondiente nota crédito a la Factura No. FV1811, ya que carece de aprobación por parte de obra, y las cantidades ejecutadas finalmente no han sido conciliadas para poder facturar.

Por lo anterior, solicitamos que en primera instancia se concilien las cantidades realmente ejecutadas, toda vez que el no hacerlo afecta en gran medida los intereses legítimos de la Unión Temporal ARE en el contrato.

Agradezco de antemano su atención.

El 21/12/2022, a las 4:29 p. m., MALVAR INGENIERIA SAS - AISLAMIENTO TÉRMICO <malvaringenieria@gmail.com> escribió:

Buena tarde.

Ing Dayana.

De acuerdo a correos anteriores no se dio respuesta al acta de entrega enviada, se da por revisada y aceptada por lo que se procede a facturar de acuerdo a las cantidades y valores verificados en obra, en la última reunión sostenida en sus oficinas de palacio..

Atento a sus comentarios.

Brochure productos y servicios de aislamiento térmico y acústico

ING. MAURICIO MALDONADO
Gerente general | Malvar Ingeniería SAS

Ahora bien, tal como viene indicado en el acápite de ANTECEDENTES, al realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, se intentó verificar el código CUFÉ (0504240c42b962cfbc9a897a695082f6fd69212a4ede7c3ecdc37af8cff0d92e35912f3a0ac0bf0719ecb4deea43545b) de la factura electrónica de venta adosada como título valor objeto de ejecución, en la página web de la DIAN, pero dicha página presentó problemas para esa fecha, no permitió verificar el CUFÉ, de lo cual se dejó registro.

Sin embargo, teniendo en cuenta que con la demanda se adosó copia digitalizada de la factura electrónica de venta No. FV-1811 y pantallazo de **certificación de que la factura fue aprobada por la DIAN y enviada al cliente de forma exitosa** y que, además, **afirmó la ejecutante que “La sociedad compradora y beneficiaria del servicio aceptó irrevocablemente el contenido de la factura de venta electrónica No. FV – 1811 anteriormente descrita, quedando a su entera satisfacción con los productos y servicios adquiridos, toda vez que en contra la mencionada factura no se presentaron reclamos respecto de su contenido ni fue rechazada.”** (Hecho 7), el Despacho, amparado en el principio de la buena fe, **procedió a librar el mandamiento de pago deprecado**, habiéndose verificado los demás requisitos de la factura electrónica de venta que, de manera visible se encuentran en la literalidad del título valor.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Sin embargo; y ante el control previo de legalidad, el Despacho al proceder nuevamente a verificar el código CUFE de la factura electrónica de venta No. FV-1811, en la página web de la DIAN, identifica que no se encuentran eventos asociados a la misma; esto es, no se dejó **constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la presunta aceptación tácita del título valor, tal como lo exige la norma.**

CUFE:

0504240c42b962cfbc9a897a695082f6fd69212a4ede7c3ecdc37af8cff0d92e35912f3a0ac0bf0719ecb4deea43545b

Factura electrónica

Serie: FV

Folio: 1811

Fecha de emisión de la factura Electrónica: 21-12-2022

[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR

NIT: 900982763

Nombre: AISLAMIENTO, MANTENIMIENTO E INGENIERIA MALVAR S.A.S.

DATOS DEL RECEPTOR

NIT: 901443539

Nombre: A9 INGENIERIA SAS ZOMAC

TOTALES E IMPUESTOS

IVA: \$5,875,432

Total: \$717,111,974

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS



Factura
Electrónica

Legítimo Tenedor actual: AISLAMIENTO, MANTENIMIENTO E INGENIERIA MALVAR S.A.S.

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida NIT	Notificación ⓘ
Valida NIT	Notificación ⓘ

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.



Privacidad - Condiciones

El Decreto 1074 de 2015⁸ en el capítulo 53, modificado por el **Decreto 1154 de 2020**⁹, definió la **Factura electrónica de venta como título valor**, como **“un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario,**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan” (núm. 9. art. 2.2.2.53.2.)

La **ACEPTACIÓN TÁCITA** es un punto regulado en el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015 (modificado por el Decreto 1154 de 2020), operando cuando no se reclame al emisor frente al contenido. Sin embargo, el Parágrafo 2º del citado artículo, establece: **“PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.”**. Es decir, la referencia sobre la constancia de la aceptación tácita en el RADIAN **no es un asunto meramente tributario, resultando ser un requisito legal, sin que sea opcional o discrecional tal anotación**, y si en este caso es ausente dicho punto, la consecuencia es la negación del mandamiento de pago; máxime cuando lo mismo tiene que ver con la confianza y respaldo de cara a la circulación de los títulos valores.

En relación con el tema, es preciso memorar que, en sentencia STC14542-2022, la H. Corte Suprema de Justicia aceptó las consideraciones del Tribunal ahí accionado, según las cuales, **no existiendo constancia de la aceptación tácita de una factura debidamente registrada en el aplicativo RADIAN¹³, “no era posible seguir adelante con la ejecución pretendida, pues las facturas adosadas no acataban lo exigido por la norma especial –parágrafo 2º del artículo 2.2.2.53.4 del capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020- y la Resolución número 00085 del 8 de abril de 2022 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-, circunstancia que, en últimas, impide su exigibilidad de acuerdo con lo reglado por el numeral 2º del canon 774 de del Decreto 410 de 1971”**

Por lo que al hacer el estudio de legalidad del mandamiento de pago, se tiene que el error cometido en una providencia no obliga al juez a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que **“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”**.

En sentencia STL2640-2015, la H. Corte Suprema de Justicia, precisó:

« (...) Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad (...)»

En virtud de todo lo expuesto, corresponde al despacho, en uso del control oficioso de legalidad **cesar el mandamiento de pago librado en calenda 6 de junio de 2023.**

En consecuencia, **deviene ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en proveídos de 19 de octubre de 2022 y 11 de abril de 2023.** Por lo cual se ordenará oficiar para tales efectos por secretaria.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: En uso del control oficioso de legalidad **CESAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** proferido en fecha **6 de junio de 2023** a favor de la sociedad **AISLAMIENTO MANTENIMIENTO E INGENIERIA MALVAR S.A.S. “MALVAR S.A.S.” -NIT.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

900.982.763-9, contra la sociedad **A9 INGENIERÍA S.A.S. ZOMAC –NIT. 901.443.539-7**, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del presente trámite procesal, previa verificación de la existencia o no de embargo de remanente, caso en el cual deben dejarse a disposición del juzgado solicitante. **Por secretaría procédase de conformidad.**

TERCERO: Por Secretaría, una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a darle salida por TYBA, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee2b658b492fbf8999da615937bbba5f4070479b03d6b7d13c844809a2721f2**

Documento generado en 12/03/2024 04:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>